

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja con radicado SCQ-131-0015 del 8 de Enero del 2016, se denunció la afectación a una fuente hídrica producto de las actividades de movimientos de tierra, tala de árboles y su desvío, realizadas en la Parcelación Vista Real, ubicada en la Vereda El Carmen del Municipio del Retiro, Antioquia.

Que en atención a la queja, se realizó visita el día 02 de marzo de 2016, producto del cual se generó el Informe Técnico No. 112-0933 del 02 de mayo de 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES

El proyecto de parcelación Vista Real incluye la adecuación de 80 lotes aproximadamente con extensiones hasta 10000 m². En la visita de inspección ocular se evidencia una fuente hídrica que bordea el proyecto y que se encuentra próxima a una ladera descapotada.

Cerca de la fuente hídrica se evidencia que hay material suelto acumulado de los taludes y en ella se observa sedimentación en su cauce. Hubo implementación de trinchos para el control de sedimentos, los cuales se encuentran sobrecargados.

Aproximadamente tres taludes contiguos a las vías de acceso a los lotes presentan una adecuación irregular de la superficie, evidenciándose pendientes negativas en algunos sectores de éstos (Figura 8) y erosión en la mayoría de ellos. Por el lado opuesto a la fuente hídrica identificada en el predio, se evidencia un drenaje natural de aguas lluvias, la cual también presenta sedimentación por la caída de material suelto de los taludes.

Los taludes en su gran mayoría se encuentran desprotegidos y todo el frente de trabajo se encuentra descapotado.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

No se evidencia tala de bosque natural o plantado, solo se evidenció la afectación de vegetación arvense (Helechos) en las laderas de la fuente por la acumulación de arcillas provenientes de la apertura de vías.

26. CONCLUSIONES:

- El material vegetal acumulado se encuentra dispuesto incorrectamente, ya que a 0,3 m del montículo hay un talud con pendiente superior al 100% y una altura de 20 metros aproximadamente.
- Los trinchos implementados en la zona de influencia de la fuente hídrica no son estructuras suficientes para la retención de los sedimentos.
- No se evidencia en la Corporación la presentación del Plan de Acción Ambiental ni hay un estudio geotécnico necesario para la ejecución de taludes con alturas superiores a 3 metros.
- Los taludes ejecutados no cumplen con los lineamientos 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, ya que algunos presentan alturas mayores a 20 metros sin terracedos internos, no presentan estructuras para el manejo de escorrentías y la mayoría se encuentran desprotegidos.
- La fuente presenta una alta susceptibilidad a que se continúe sedimentando por las grandes cantidades de arcillas acumuladas en las laderas y la erosión, además porque no cuenta con sistemas de retención eficientes que eviten su arrastre a ésta.
- Los movimientos de tierra no se están ejecutando en frentes de trabajo y no se están implementando mecanismos de revegetalización y control de erosión, incumpliendo el lineamiento 8 del artículo 4 del Acuerdo Corporativo 265 de 2011.
- No se ha realizado tala de bosque natural o plantado que afecte la protección de la fuente hídrica.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación Escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Igualmente, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-0933 del 02 de mayo de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapafinal de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a la Parcelación denominada **VISTA REAL S.A.S.**, identificada con Nit. 9007840687-1, y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 112-0933 del 02 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a la Parcelación denominada **VISTA REAL S.A.S.**, identificada con Nit. 9007840687-1, conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la Parcelación, para que en el término de 1 mes, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a realizar las siguientes actividades:

1. Retirar el material de arrastre dispuesto en el área de influencia de la fuente hídrica que discurre por el predio.
2. Implementar estructuras eficientes para la retención de sedimentos que son arrastrados hacia la fuente hídrica y hacer un mantenimiento a las ya existentes.
3. Implementar estructuras eficientes para la retención de sedimentos que son arrastrados hacia el drenaje natural que bordea el predio.
4. Presentar al Municipio de El Retiro un estudio geotécnico donde se señalen las medidas de estabilidad para los taludes mayores a 3 metros de altura.
5. Radicar ante la Corporación el Plan de Acción Ambiental relacionado con el proyecto de Parcelación Vista Real que fue aprobado por Planeación municipal.
6. Implementar niveles de terraceo interno para los taludes con alturas mayores a 8 metros.

7. Perfilar adecuadamente los taludes y modificar las pendientes negativas existentes.
8. Proteger los taludes descubiertos y erosionados con elementos impermeables para evitar la continuación de los procesos erosivos.
9. Retirar el material adecuado a 0,3 m de la corona del talud y disponerlo adecuadamente en un lugar seguro.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la Parcelación denominada **VISTA REAL S.A.S.**, que de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 del 2009, la Corporación en caso de evidenciar que con la ejecución de la obra pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, podrá imponer medida preventiva de suspensión de actividad y obra.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio, dentro de los 2 meses siguientes, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Sociedad **VISTA REAL S.A.S.**, identificada con Nit. 9007840687-1, representada legalmente por el señor **LUIS EMILIO ARBELAEZ OSPINA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MV **MAURICIO DAVILA BRAVO**
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 19200010-B
Proyecto: Sara Henao G.
Fecha: 04/05/2016
Dependencia: O.A.T y G.R
Revisó: Mónica V.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente